

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2020**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio apelación. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2011- 00903

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó aclarar a las partes consignación de título judicial.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis señala el inconforme que ha solicitado al Despacho la entrega de dineros que han sido consignados a órdenes del presente proceso, que no obstante, manifiesta que la orden dada del 13 de diciembre de 2019 y 6 de agosto de 2019, pero no hacen entrega de títulos aduciendo que el título No. 40010000279813 por valor de \$2.681.050 difiere de los valores mensuales que se consignaron mes a mes. En ese orden de ideas, el Juez ordena la entrega de los demás menos del prenombrado, pero la Secretaria se niega a hacer entrega de los mismos de manera injustificada.

De igual manera, indica que la presente acción no es una liquidación definitiva de un crédito como para que el señor Juez tenga que hacer cálculo matemático y determinar

que la parte demandada tenga un saldo a favor, por el contrario al ser una restitución de inmueble se han hecho abonos a la obligación ya terminada, pues los montos que se consignaron son el desarrollo de un contrato ya finiquitado y los montos que allí se aportan están sujetos a las contingencias de la viabilidad por aumento anual.

### **III. CONSIDERACIONES**

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Prevé el inciso 4 y 5 del artículo 384 del Código General del Proceso que “Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo precedente”.

Previo a abordar la inconformidad alegada por el demandante, es pertinente aclarar que los títulos judiciales fueron elaborados por la Secretaria del Despacho el pasado 22 de noviembre de 2019, los cuales fueron retirados por el demandante el 13 de enero de 2020, por lo que frente a este aspecto se entiende superada la dificultad que alega el

demandante.

De otra parte, en lo que respecta a la entrega del título judicial por valor de \$2.681.050, este Despacho de ninguna manera pretende retener el pago del mismo, pues, como bien se indicó en el auto impugnado, se requiere aclaración de ambas partes, toda vez que dicha suma no coincide con los valores que se han venido consignado por el demandado.

Por lo anterior, no se revocara la decisión, máxime cuando no se tiene certeza que dicho valor en realidad corresponde a abonos de los cánones de arrendamiento adeudados y causados dentro del proceso de restitución y no a otro concepto diferente a este.

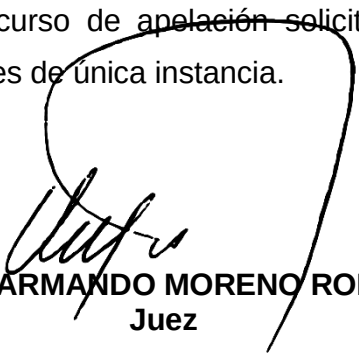
En lo que respecta al recurso de apelación solicitado subsidiariamente, será negado, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la decisión calendada 13 de diciembre de 2019, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación solicitado subsidiariamente como quiera que el presente asunto es de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 043

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria